

todas sus relaciones deben reconocer como principio constitutivo la buena fe.

En lo que se refiere, por último, á la responsabilidad de los endosantes la ley decía: Por falta de pago al vencimiento, el cesionario portador del certificado podrá ejercitar su acción contra el deudor y los endosantes sobre la mercancía depositada. Este artículo desconocía por completo la base principal de la operación de prenda y la razón de ser de la institución. En efecto, uno de los objetos de los almacenes generales es proporcionar la garantía del crédito real: ofrecer para la responsabilidad de las deudas contraídas la cosa empeñada, independientemente del crédito de su propietario y hacer que éste se considere libre de toda persecución de su acreedor, si el valor de la mercancía alcanza para cubrir el importe de su crédito. Las operaciones de comercio con respecto á las mercancías no deben ser más que compra ó venta, es decir, trasmisión completa de la propiedad de la cosa, y en tal concepto, la prenda debe considerarse como una venta con pacto de retroventa, contratos todos en los cuales la mercancía ofrece todo género de seguridades al adquirente. Equiparar, pues, el préstamo sobre mercancías á una simple operación de crédito personal, era desconocer su naturaleza; la mercancía no ha menester del crédito de su propietario para conservar su valor, ella por sí sola es un valor real y responde mejor á las obligaciones que reporte.

Además, por otra parte, exigía dobles sacrificios á los deudores; porque, dada la facultad discrecional otorgada al acreedor, aquellos tenían necesidad, después de haberse desprendido de su mercancía, de conservar especies metálicas en sus cajas para el pago de sus obligaciones en los casos de preferencia.

Todas estas dificultades, todas estas innumerables trabas de la legislación de 1848, hicieron que los almacenes en Francia no alcanzaran el desarrollo á que estaban llamados, y que á la preocupación popular, á la novedad de la institución y á su desconocido mecanismo, se unieran otros motivos de censura

y de crítica para que no pudieran prestar todos los beneficios que los *docks* habían hecho durante largos años en Inglaterra; pero al fin, diez años después, la ley de 28 de Mayo de 1858 vino á poner remedio á todos aquellos defectos, á salvar todas las dificultades que la práctica había revelado y á hacer entrar en las costumbres del comercio las instituciones de depósito.

Reformada la legislación en un sentido más favorable á las necesidades del país, la Francia ha podido obtener considerables ventajas para su comercio, que le permiten luchar con éxito feliz con sus rivales. Indudablemente una parte de su prosperidad y del desarrollo que su comercio ha adquirido, se deben á sus almacenes generales, no tanto porque ellos han producido grandes y considerables ahorros, sino porque han facilitado la venta de las mercancías y acrecentado el crédito de sus poseedores, proporcionándoles con ellas valores activos y circulantes, en vez de capitales muertos é improductivos.

La situación actual de México, muy semejante en parte á la de la Francia en 1848, reclama ya también el establecimiento de estas instituciones, ofreciendo el momento más propicio que pudiera presentarse.

El comercio de la República se halla lleno de inmensos embarazos que estorban su progreso. Con motivo de la crisis que desde hace dos años viene resintiendo la Nación, las transacciones casi se han paralizado, sus importaciones han disminuido en una cantidad considerable, el consumo se ha visto herido de rápida contracción, los capitales se han ocultado temerosos de no encontrar seguras colocaciones, los Bancos han limitado sus operaciones para no verse envueltos en dificultades insuperables, y los comerciantes han dejado de ocurrir á ellos para no recibir repulsas y negativas. El agio se ha enseñoreado, pues, del comercio del país; el estancamiento y la parálisis han sustituido á lo que antes era movimiento y vida; el empobrecimiento ha venido en pos de la prosperidad, y la marcha normal y regular de los negocios ha sido reem-

plazada por la falta de cumplimiento de las recíprocas obligaciones.

La situación no puede, pues, ser más propicia para el establecimiento de almacenes generales. Si los comerciantes se hallan sin crédito, en cambio tienen en sus almacenes considerables capitales invertidos en mercancías de una segura realización, en un período más ó ménos remoto, y á un precio más ó ménos remunerador.

Llenar, en fin, este lamentable vacío, venir en ayuda del comercio, ofreciéndole el crédito, tal es el objeto de las presentes reformas. Si Inglaterra, Francia, Holanda y otras naciones han prosperado bajo su influencia benéfica, justo es esperar iguales resultados en México; si en ellas el comercio ha alcanzado un mayor desarrollo y obtenido grandes ventajas, necesario es procurar, cuando ménos, impartirle una eficaz protección al de nuestro país.

Para llenar este objeto y adaptar la legislación de los almacenes generales á las necesidades de la República, se ha tomado como punto de partida la legislación francesa de 1858, haciéndole aquellas reformas que hacen indispensables nuestras costumbres y nuestra propia organización política.

Sin embargo, aunque estos principios, muy conocidos de los que se consagran en el país y en el extranjero al estudio de las instituciones de crédito, son ignorados todavía de nuestro pueblo, es conveniente dar algunas explicaciones acerca de los principales artículos que abrazan las reformas.

La fracción VIII del artículo 7º concede al Banco la facultad de recibir en depósito todo género de productos agrícolas ó mercancías con sujeción á los reglamentos de policía.

El objeto de esta disposición es que el Banco pueda hacer sus operaciones sin limitación á determinado género de productos y sin privar de sus beneficios á ninguna rama de nuestro comercio. El reglamento de la ley francesa consagra de una manera expresa que el Establecimiento puede formarse especialmente para una ó varias especies de mercancías, y en efecto, en Lyon se fundó un almacén general bajo el nombre

de "Almacén general de la sedas," porque no tenía más objeto que recibir este género de artículos. Esta prescripción, sin duda, hubiera sido inútil en la República; porque ni el desarrollo de su comercio ni mucho ménos el de determinado ramo de la agricultura, exige el establecimiento de estas instituciones para un solo producto.

Por otra parte, en la redacción del artículo se ha procurado no imponer como una obligación la admisión de todo género de mercancías, sino dejarlo á la discreción y juicio del Establecimiento, para que, según las localidades en que pueda organizar sus sucursales, norme sus procedimientos. Habrá lugares en que sin duda la conveniencia ó la necesidad exijan la admisión de un solo artículo de determinada categoría de mercancías, y en este caso el Banco está ya revestido de amplias y completas libertades.

La limitación, por lo que toca á aquellos artículos cuyo almacenaje en los centros de las poblaciones prohiban los reglamentos de policía, ha sido una imperiosa necesidad; pero ella ha sido impuesta en beneficio de la comunidad. Todas las materias explosivas ó fácilmente inflamables, las mercancías averiadas ó en descomposición, no deben almacenarse en los centros mercantiles, tanto por motivo de salubridad pública como para garantizar los intereses ajenos que pudieran afectarse.

La frac. X del art. 14, constituye al Banco responsable de la conservación de los objetos depositados, ó mejor dicho, lo somete á las disposiciones del derecho común que rigen el depósito.

La razón de ser de esta prescripción es bien clara y fácil de comprender. Si la base de todas las operaciones es la mercancía, si ella es la verdadera garantía de los préstamos prendarios y éstos se verifican sin la tradición de la cosa que ha de permanecer siempre en el Establecimiento, necesario es que éste responda por todas las alteraciones que por su culpa pudieran sobrevenir y que minoraran su valor ó hicieran difícil su realización.

Por otra parte, si en el depósito ó guarda comun, las leyes exigen que se ponga toda la diligencia posible en la conservacion de la cosa, y conceden accion criminal para todas sus violaciones, natural es que este depósito, por el cual el comerciante paga, sea tambien riguroso, y á la par sea bastante á inspirar plena confianza y seguridad al deponente y á todo aquel que haga operaciones sobre la mercancía. La confianza es la base primera para el otorgamiento del crédito, y si los títulos que se emitan han de ser de documentos de crédito, es indispensable que la negociacion la disfrute por entero, dando garantías con su responsabilidad.

Sin embargo, la ley lo exime de ella en los casos fortuitos y de fuerza mayor y cuando la avería ó descomposicion de los efectos provenga de su naturaleza y condiciones especiales; pero aún en estas circunstancias á él le corresponderá la prueba, si se tratase de la prosecucion de un juicio.

Como se ha dicho ya anteriormente, al explicar el mecanismo de los *docks* en Inglaterra, el depósito se comprueba con la emision de dos títulos, de los cuales el uno se denominará "Certificado de depósito" y el otro "Bono de prenda," sirviendo el primero para representar á la mercancía y el segundo la operacion de préstamo con garantía de la mercancía ú objeto empeñado.

"La primera condicion, decia la Exposicion de motivos de la ley francesa, para que estos títulos sean aceptados con confianza por el que quiere adquirir la mercancía ó recibirla en prenda bajo esta forma, es pues, que el certificado contenga una descripcion bastante detallada para prevenir toda dificultad sobre la identidad de la mercancía de la cual es la representacion. Esto no es todo, es necesario todavía, para que la negociacion de los certificados llegue á ser una operacion usual y rápida, que las indicaciones dadas por el certificado y comprobadas por el almacen general sean bastante completas, para que en el mayor número de los casos y particularmente en los de préstamo, la negociacion pueda hacerse sin practicar el registro ó inspeccion de la mercancía."

Para asegurar todas estas ventajas se ha aceptado sin reformas la prescripcion de la ley francesa que determina que en ambos títulos se hará constar el nombre, profesion y domicilio del deponente, así como la naturaleza de los objetos depositados y todas las indicaciones que sean necesarias para comprobar su identidad y determinar su valor.

Los Estatutos podrán indudablemente precisar de qué naturaleza han de ser estas indicaciones y cuáles serán las que de preferencia deban tomarse en consideracion, y esto habrá de hacerse con más escrupulosidad en atencion á que de ellas depende, en no pequeña parte, la fácil realizacion de los documentos.

Las reformas contienen á continuacion de estas prescripciones la siguiente fraccion:

"Los "Certificados de Depósito" y los "Bonos de Prenda," pueden ser cedidos por endoso, juntos ó separadamente. El endoso del Bono separado del certificado, equivale á la prenda de la mercancía, quedando su dueño obligado al pago del crédito garantizado por el bono."

La naturaleza de esta disposicion no ha menester de ultteriores explicaciones despues de haber comprendido el mecanismo del *Weight Note* y del *Warrant*, tal como queda referido; ellos se consagran á dos diversas operaciones, segun las necesidades del deponente; y léjos de estorbarse uno y otro en la circulacion, se completan y se perfeccionan mutuamente; pero sí es necesario hacer notar que el endoso del certificado no siempre representa una venta perfecta sino el simple derecho de disponer de los objetos depositados. En efecto, el derecho de disponer de la mercancía no siempre ha de concederse en la práctica á título de venta; muy bien podiera otorgarse á título de mandato á un consignatario, y en estos casos una legislacion contraria pudiera poner trabas á la facilidad de las operaciones. Exigir en el endoso la expresion de todas las circunstancias del convenio ó contrato previo que hubiera dado lugar á él, seria pedir la divulgacion de

los secretos de las operaciones del comerciante que en la mayoría de las veces no sería oportuno revelar.

Por otra parte, el derecho de disponer de los objetos depositados es bastante para garantizar á todos aquellos que hubieren hecho operaciones con el tenedor del certificado; porque con él pueden extraer las mercancías del Banco y darles el empleo que juzguen oportuno.

Concedida la facultad para el endoso de los documentos, las reformas establecen los requisitos que deben contener para su perfecta validez. La fracción XIV enumera esos requisitos, semejantes en partes á los de los billetes á la orden y letras de cambio, segun la legislación mercantil; pero tienen además algunas diferencias que dependen de su íntima naturaleza, á saber: 1º que se haga constar en ambos documentos, cuando circulen separadamente, el monto íntegro de la deuda que el bono garantiza tanto en capital como en intereses, la fecha de su vencimiento y el nombre, profesion y domicilio del acreedor: 2º que el primer endoso se haga inscribir en los registros del Banco, y que se ponga nota de este registro en él.

En la primera condicion se ha introducido una innovacion á la legislación francesa; ésta tan sólo exige que esas particularidades se inserten en el título que representa la prenda, porque es indudable que para la validez del contrato prendario esos requisitos son esenciales, y la reforma quiere que además se anoten en el certificado de depósito. La prescripción de la legislación francesa está perfectamente justificada; porque como al entregarse los dos títulos al deponente, el de prenda se da en blanco para que en el momento oportuno pueda usarse de él, es indispensable, cuando este caso llegue, que en él se redacte el contrato de préstamo y se expresen todas las condiciones á que queda sujeto y aquella de que dependa su exigibilidad y protesto; pero tambien se ha creido necesario que esto se diga por via de anotacion en el certificado de depósito; porque como va á circular separadamente, conviene que su comprador sepa con certeza cuál es el monto de la

deuda por la cual queda obligado á responder, y la fecha del vencimiento en que debe hacerse el pago para asegurar su derecho á la mercancía. Verdad es que esto puede saberse recurriendo al Banco para ver la primera inscripcion, ó de los libros del vendedor del certificado; pero es preferible ahorrar esas dilaciones y facilitar, cuanto sea posible, la trasmision pronta y activa de este documento, para que las operaciones se hagan con toda la rapidez que el comercio acostumbra usar en sus transacciones diarias.

En cuanto al segundo requisito, él está copiado á la letra de la ley de 28 de Mayo de 1858.

Las razones de esta prescripcion constan en la Exposicion de motivos de la ley, y allí se dice: "En cuanto al endoso del boletin de prenda en la mayoría de los casos tiene lugar entre comerciantes que tienen la misma residencia. Ahora bien, el art. 95 del Comercio exige que, cuando el préstamo prendario tenga lugar entre comerciantes que residan en el mismo lugar, el contrato deba registrarse. La fecha no parece suficientemente comprobada por los libros y la correspondencia. Ordinariamente seria necesario, pues, el registro del endoso; pero se puede considerar que la inscripcion en los registros del Almacen los suple y produce los mismos efectos.

"La inscripcion del endoso tendrá además este resultado útil, que permitirá á aquellos que tengan interes y derecho á ir al almacen, conocer, de una manera oficial y auténtica, cuál es la importancia del crédito con que está gravada la mercancía. Es necesario agregar, que no teniendo lugar esta formalidad más que una sola vez, ella no es embarazosa."

Atendiendo á estas razones, aparece que no ha debido exigirse este requisito entre nosotros, porque ni el Código de comercio obliga al registro del contrato de prenda, ni el dueño del certificado tiene necesidad de ocurrir al Banco á saber el monto de la deuda con que está gravada la mercancía, toda vez que al endosar el bono de prenda es condicion indispensable anotar el certificado, con expresion de todas las particularidades de aquel contrato; pero se ha preferido adoptar

este sistema, no sólo porque él se ha establecido en la legislación para todas las acciones ú obligaciones nominativas y endosables, sino porque, aun cuando el Código de comercio no exige la inscripción de los préstamos prendarios, se preceptúa como indispensable en el art. 944 "que no se pueda celebrar sino con la intervencion de un corredor titulado y mediante póliza que especifique claramente el contrato."

En lugar de sujetarse á estas prescripciones, que traerian consigo la erogacion de mayores gastos, se consulta, pues, la inscripción en los registros del Banco, que suple con exceso la mision del corredor por la propia respetabilidad y confianza que inspira el Establecimiento.

La fraccion XV consigna en los siguientes términos los derechos del tenedor del certificado. "El portador del certificado de depósito sin el bono de prenda, puede, áun antes del plazo, pagar el crédito que éste representa, ya sea de acuerdo con el acreedor, si es conocido, entregándole su importe, ó sin su consentimiento, dejando en depósito en el Banco el capital que el bono representa y los intereses hasta el día del vencimiento. El depósito obliga al Banco y libera á la mercancía."

La concesion ú otorgamiento de este derecho lo hace necesario la índole misma de la institucion. Hay sin duda en estas operaciones dos intereses opuestos, el del dueño de la mercancía y el del acreedor, ambos con derecho á disponer del objeto depositado en diferentes condiciones. El acreedor podría disponer de él si acaso no fuese reembolsado de su crédito y sólo en este caso el propietario no podría hacerlo en virtud de su carácter propio y genuino, sino respetando los derechos de su acreedor prendario.

Ahora bien ¿qué impide que el dueño de la mercancía disponga de ella con completa libertad? El contrato de prenda. Luego si sin violar este contrato puede otorgársele ese derecho al propietario, no hay razon para que no se haga.

Tal es el propósito de esta disposicion: el derecho de disponer de la cosa le es otorgado pagando el capital y los inte-

reses de la deuda hasta el día de su vencimiento. Para esto, dos circunstancias pueden presentarse: que el acreedor sea conocido, ó que no lo sea. Si lo es, no hay dificultad alguna; la libertad de las transacciones los ampara y ellos pueden, aunque los plazos no estén vencidos, celebrar los pactos que juzguen convenientes á sus intereses; el Establecimiento entregará la cosa á quien le presente ambos títulos, sin inquirir los convenios que se hubiesen ajustado previamente entre los particulares. Si el acreedor no es conocido, lo cual puede suceder, porque se ha dispuesto que sólo el primer endoso ha de inscribirse en los registros del Banco y anotarse en el certificado, la ley cuida sus derechos; pero consiente en la extraccion de la mercancía, previo el depósito del capital é intereses hasta el vencimiento del plazo.

Podria parecer tal vez exagerado y perjudicial para el propietario obligarlo á pagar los intereses por un tiempo en que no ha de aprovecharse de las utilidades del capital prestado; pero esto es indispensable para no violar la fe de los contratos que, segun los principios de la legislación, han de cumplirse en los términos en que fueron pactados. La voluntad de las partes es la ley suprema de todos los contratos y ni siquiera por conveniencias públicas pueden atacarse en su base estos cánones sagrados del derecho. Por otra parte, el dueño de la mercancía puede compensarse de este sacrificio; porque se comprende que cuando va á extraerla de los almacenes, es para venderla, y para esto escogerá el momento más oportuno, es decir, cuando su valor sea favorable, cuando pueda sufrir un deprecio considerable por la prolongacion del depósito, y cuando crea necesario hacer la entrega real de la cosa para que el consumo se apodere de ella. Si el aumento de precio le compensa el pago de los intereses hasta el vencimiento de la obligacion prendaria, la operacion se llevará á término con beneficio suyo, sin herir en lo más mínimo los derechos de tercero.

La última prescripcion del artículo es su forzosa consecuencia; así como el Banco es responsable de la mercancía alma-